|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190036900** |
| DEMANDANTE | **MARÍA NUBIA BOCANEGRA URUEÑA**  |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

MARÍA NUBIA BOCANEGRA URUEÑA en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición radicado el 1 de octubre de 2019 Nº 2019-711-1628617-2.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

Manifiesta el accionante que presentó petición ante la entidad accionada el 1 de octubre de 2019 solicitando aclaración de varios inconvenientes que se están presentado respecto de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la entidad ha guardado silencio.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 5 de diciembre de 2019.
	2. Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 13 de enero de 2020 contestó manifestando lo siguiente:

Indica la entidad accionada que mediante radicado No. 201972021712201 del 27 de diciembre de 2019 brindo respuesta al accionante, la cual fue notificada a la dirección aportada en el derecho de petición y en el escrito de tutela por medio de correo certificado.

1. **LAS PRUEBAS:**
* Copia simple del derecho de petición Nº 2019-711-1628617-2 del 1 de octubre de 2019. (folio 5 del cp)
* Certificado de sobre proceso de valoración para inclusión en el Registro Único de Población Desplazada. (fl 6 cp)
* Copia simple de certificación donde costa que el Señor Carlos Andrés Montealegre está incluido en el Registro Único de Población Desplazada. (fl 7 cp)
* Copia simple de c.c de María Nubia Bocanegra Ureña. (fl 8 cp)
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado de fondo el derecho de petición radicado el 1 de octubre de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta al derecho de petición radicado el 1 de octubre de 2019; sin embargo, en la contestación aportada por el accionado a la presente acción, así como después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 201972021712201 del 27 de diciembre de 2019, que fue enviada a la dirección de notificaciones aportada en el derecho de petición y en el escrito de tutela, la cual fue recibida con éxito según se observa en la trazabilidad del envío por correo certificado.



Por lo tanto, aunque la petición tiene fecha del 1 de octubre de 2019 y la respuesta fue dada el 27 de diciembre de 2019 y notificada el 8 de enero de 2020, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, considera el despacho que hay lugar a declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, se procederá a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **MARÍA NUBIA BOCANEGRA URUEÑA** y al **Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)